



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO (Y PERSONAS
CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-18/2022

ACTORA:

MARIXA MIRELLA CASTRO
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO
CARRERA

SECRETARIA:

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ: YESSICA OLVERA
ROMERO

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/20/2020-2, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o promovente	Marixa Mirella Castro Mendoza
Acuerdo impugnado	Acuerdo plenario emitido en el expediente TEEM/JDC/20/2020-2 en fecha tres de enero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado presidente municipal	o Israel González Pérez

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-18/2022

Juicio de ciudadanía	la	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Protocolo		<i>Protocolo para juzgar con perspectiva de género</i> , emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ²
Tribunal responsable o Tribunal local		Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPG o violencia política		Violencia política contra las mujeres por razón de género

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la actora en su demanda, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. Inicio del cargo. El uno de enero de dos mil diecinueve, la actora tomó protesta como síndica del ayuntamiento para el periodo 2019-2021.

2. Sesión de cabildo. En sesión extraordinaria de ocho de abril de dos mil veinte, el Cabildo del ayuntamiento determinó, entre otras cuestiones, la reducción del concepto de compensación erogado a favor de la actora como síndica municipal.

3. Primer juicio de la ciudadanía local.

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de junio de dos mil veinte, la actora presentó demanda ante el Tribunal local, al considerar que se vulneraba su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo; aduciendo diversas conductas que consideró constitutivas de VPG; el cual se radicó bajo el número **TEEM/JDC/20/2020-2** de su índice.

² Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-18/2022

3.2. Sentencia. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Local resolvió el referido juicio de la siguiente forma:

“PRIMERO. *Se condena al Ayuntamiento de Tetela del Volcán a erogar los pagos a favor de la actora determinados en la parte considerativa del presente fallo.*

SEGUNDO. *Se responsabiliza al Presidente Municipal Israel González Pérez por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos precisados en la presente sentencia.*

TERCERO. *Se amonesta públicamente al ciudadano Israel González Pérez, por ser responsable de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la ciudadana Marixa Mirella Castro Mendoza.”*

4. Primer medio de impugnación federal

4.1. Demanda El entonces presidente municipal presentó juicio electoral en contra de la sentencia dictada en el expediente **TEEM/JDC/20/2020-2**, con el que en esta sala se radicó el expediente SCM-JE-45/2020, que se reencauzó a juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-35/2021, en virtud de que la determinación del Tribunal local de señalarlo responsable de violencia política contra la actora le podría causar una posible afectación a su derecho político-electoral de ser votado.

En dicho medio de impugnación la actora presentó un escrito en que refirió que el ayuntamiento no había cumplido la sentencia del Tribunal Local; escrito que mediante acuerdo plenario de diez de noviembre de dos mil veinte, se remitió al Tribunal Local al ser a quien le corresponde vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

5. Incidente de inejecución de sentencia

5.1. Expediente incidental. Con el escrito señalado en el apartado anterior, la magistrada instructora del Tribunal Local ordenó formar el expediente incidental y dar vista al entonces presidente del ayuntamiento para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia local.

5.2. Resolución Incidental. Tramitado el incidente y habiéndose recibido otra impugnación de la actora que se ordenó escindir y acumular al incidente de inejecución de sentencia; el treinta de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Local emitió la resolución incidental en que declaró incumplida la sentencia local y ordenó al ayuntamiento -de ese trienio- por conducto de conducto de quien en ese momento era el presidente municipal que dentro de las veinticuatro horas siguientes removiera los obstáculos y adoptara todas las medidas necesarias a efecto de permitir que la actora tuviera personal suficiente y capacitado adscrito a la sindicatura para el ejercicio de su cargo; además de fijar la síntesis de la sentencia local en los estrados del ayuntamiento.

6. Cumplimiento de la sentencia local

6.1. Informe de cumplimiento. El cinco de enero, el otrora presidente del ayuntamiento informó que, con base en el presupuesto disponible, asignó el personal correspondiente a la sindicatura y que la síntesis de la sentencia local ya había sido fijada en los estrados del ayuntamiento.

6.2. Acuerdo de Cumplimiento.³ El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario de cumplimiento en que tuvo por parcialmente cumplidas la sentencia local y la resolución incidental, y ordenó al

³ Consultable a fojas 370 a 376 del cuaderno accesorio uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-18/2022

ayuntamiento por conducto de su entonces presidente que dentro de las veinticuatro horas siguientes adoptara todas las medidas necesarias a efecto de permitir que la actora tuviera personal suficiente y capacitado adscrito a la sindicatura para el ejercicio de su cargo.

7. Resolución del juicio de la ciudadanía contra la sentencia local. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió la impugnación SCM-JDC-35/2021 presentada por el entonces presidente del ayuntamiento contra la sentencia local en el sentido de modificarla, para efecto de que:

- a. La posible comisión de la infracción por violencia política se remitiera al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que instaurara el procedimiento administrativo sancionador que correspondiera.
- b. Respecto a la determinación sobre la vulneración a los derechos **político-electorales de la actora** quedaron intocadas las consideraciones de la sentencia porque tales determinaciones se orientaban únicamente a la restitución de esos **derechos**, consistentes en erogar los pagos a favor de la entonces accionante y proveer a la sindicatura municipal de personal capacitado y suficiente para el desarrollo de sus funciones.

7. Segundo medio de impugnación federal.

7.1. Demanda. En contra del acuerdo plenario de veinticinco de enero de dos mil veintiuno emitido en el juicio local, la actora el dos de febrero de ese año, presentó ante la autoridad

SCM-JDC-18/2022

responsable juicio de la ciudadanía, el cual fue remitido en su oportunidad a esta Sala Regional, integrándose el expediente **SCM-JDC-79/2021**.

7.2. Sentencia. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió confirmar el acuerdo plenario de veinticinco de enero anterior dictado en los autos del expediente **TEEM/JDC/20/2020-2**, en el que se tuvo por parcialmente cumplida la resolución emitida en el juicio local -y modificada por esta Sala Regional-.

8. Acuerdo plenario. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario en el que determinó tener a las autoridades responsables en vía de cumplimiento, respecto de lo ordenado en la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veinte, en los autos del juicio de la ciudadanía local **TEEM/JDC/20/2020-2**.

9. Tercer medio de impugnación federal.

9.1. Escrito. El tres de agosto de dos mil veintiuno la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante la autoridad responsable, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido el veintidós de julio de dos mil veintiuno en el expediente **TEEM/JDC/20/2020-2**, por el cual se tuvo en vías de cumplimiento a las autoridades responsables. Con dicho escrito se formó el expediente SCM-JDC-1827/2021.

9.2. Sentencia. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía en el sentido de confirmar el acuerdo plenario citado.

10. Acuerdo impugnado. El tres de enero el Tribunal responsable emitió acuerdo plenario en el expediente **TEEM/JDC/20/2020-2**, en el que determinó tener por cumplida la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-18/2022

11. Cuarto medio de impugnación federal.

11.1 Demanda. El once de enero la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable a fin de impugnar el acuerdo plenario de tres de enero por el que se tuvo por cumplida la sentencia en el expediente de origen. Dicho órgano jurisdiccional, remitió la demanda y constancias a esta Sala Regional el dieciocho siguiente.

11.2. Turno. En esa misma fecha, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda y demás documentación, el juicio de clave **SCM-JDC-18/2022** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

11.3. Radicación. Por proveído de veinte de enero el entonces Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

11.4. Admisión. El diez de febrero, se admitió a trámite la demanda.

11.5. Retorno, recepción en ponencia y cierre. Derivado de la conclusión de cargo de quien hasta entonces fuera magistrado, Héctor Romero Bolaños, el catorce de marzo de este año se retornó el expediente de este juicio a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo tuvo por recibido el quince siguiente, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en contra del acuerdo impugnado, por el cual el Tribunal responsable determinó que la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veinte -en el expediente de origen- está cumplida, lo que considera vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva; supuesto normativo, competencia de este órgano regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente juicio reúne los requisitos para el estudio de la controversia establecidos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-18/2022

1. Forma. La actora presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa; identificó el acuerdo impugnado y a la autoridad responsable; y mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de cuatro días hábiles, puesto que la actora fue notificada de forma personal el cinco de enero del acuerdo impugnado⁵; motivo por el cual, el plazo para controvertirlo transcurrió del seis al once de ese mes⁶.

Siendo este último día en que se presentó el juicio de la ciudadanía al rubro citado; de ahí que sea oportuna la demanda.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho dado que la actora acude por derecho propio a controvertir el acuerdo impugnado, ya que considera que el Tribunal local transgrede el principio de exhaustividad al declarar que las autoridades cumplieron con la sentencia emitida en el juicio local en el cual tuvo el carácter de parte actora.

4. Definitividad. Al no prever la normativa electoral local algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de esta instancia para controvertir el acuerdo impugnado se cumple con este requisito.

⁵ Como se desprende de la cédula de notificación personal que remitió el Tribunal local mediante oficio TEEM/MEM/MP/20-2022 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciocho de enero.

⁶ Lo anterior, sin contar el sábado ocho y domingo nueve de enero, al ser inhábiles, pues este juicio no está relacionado con algún proceso electoral, en términos del artículo 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

Ello es así, ya que, si bien el acuerdo impugnado no puso fin a un medio de impugnación, **se trata de una determinación definitiva sobre el estado del cumplimiento de la sentencia local**, sin que del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos o el Reglamento Interno del Tribunal local, disponga de un medio de impugnación que previamente deba ser agotado, antes de acudir ante esta Sala Regional⁷.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERO. Contexto.

La parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local por actos que constituyeron violencia política cometida en su contra por razón de su género, el cual quedó radicado bajo el número TEEM/JDC/20/2020-2, en el que se resolvió, el veintidós de septiembre de dos mil veinte, que se había obstaculizado el ejercicio del cargo que tenía como síndica municipal, se condenó al ayuntamiento a erogar los pagos en su favor, dotarle del personal capacitado y suficiente para el ejercicio de sus funciones, responsabilizar al entonces presidente municipal y amonestarlo públicamente por realizar actos que constituyeron violencia política en contra de la actora.

La promovente denunció el incumplimiento de la sentencia, razón por la que se formó el incidente de inejecución respectivo el cual, una vez sustanciado, se resolvió el treinta de diciembre de dos mil veinte en el sentido de declararlo fundado y fijó como efectos⁸:

⁷ Esta Sala Regional sustentó un criterio similar al resolver ellos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-886/2021 y SCM-JDC-1827/22021.

⁸ Resolución incidental dictada dentro del juicio local TEEM/JEC/20-2020-2, consultable a fojas 240 a 250 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-18/2022

- Requerir al cabildo por conducto del entonces presidente municipal para que dentro de las veinticuatro horas siguientes removiera todos los obstáculos y adoptara las medidas necesarias a efecto de permitir a la actora **tener** personal suficiente y capacitado adscrito a la sindicatura municipal para el ejercicio del cargo.
- Asimismo, fijara la síntesis de la sentencia en los estrados del ayuntamiento.
- Apercibir al entonces presidente municipal, así como al cabildo que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se les impondría una medida de apremio.

El Tribunal responsable, emitió el acuerdo plenario de veinticinco⁹ de enero de dos mil veintiuno en el cual analizó respecto al cumplimiento de la sentencia en que determinó:

- De las constancias aportadas por las partes, no existía certeza respecto a qué cargos iban a desempeñar las personas propuestas por la síndica.
- Si con anterioridad -al inicio de la cadena impugnativa- contaba con dos personas asesoras y una auxiliar, y posteriormente solo se pretendía asignarlas como auxiliares, cuyas actividades únicamente consistían en la recepción de la documentación y atención a la ciudadanía, ello no podría considerarse como contar con personal capacitado para el desarrollo de sus funciones.
- En consecuencia, señaló que la autoridad responsable había **cumplido parcialmente la sentencia**, por lo que

⁹ Consultable a fojas 370 a 376 del cuaderno accesorio 1. El acuerdo plenario de referencia fue impugnado por la actora mediante juicio de la ciudadanía SCM-79/2021 el que se resolvió en el sentido de confirmarlo.

ordenó requerir nuevamente al cabildo por conducto de quien entonces era presidente municipal y a este último, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes adoptara las medidas necesarias para que la actora contara con personal debidamente capacitado.

- Apercibió a las autoridades requeridas en caso de incumplimiento.

Ahora bien, cabe precisar que el entonces presidente municipal había presentado un medio de impugnación en contra de la sentencia en el juicio local, ante esta Sala Regional -registrado bajo la clave SCM-JE-45/2020 y reencauzado a juicio de la ciudadanía¹⁰ número SCM-JDC-35/2021-, en el que se resolvió el veintiocho de enero de dos mil veintiuno que, derivado de la reforma en materia de violencia política y paridad¹¹, lo procedente era modificar la sentencia del Tribunal local, para efecto de que la parte relacionada con la acreditación de los hechos y actos de violencia de género en contra de la actora, se conocieran a través de un procedimiento especial sancionador sustanciado ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por ser la vía idónea.

En consecuencia, dejó **firmes las consideraciones relacionadas con la condena al ayuntamiento al pago de sus remuneraciones, así como las respectivas a proporcionarle personal capacitado y suficiente para auxiliarle en el debido ejercicio del cargo como síndica municipal.**

Posteriormente, la parte actora presentó el dos de febrero de dos mil veintiuno, un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo plenario de veinticinco de enero de ese año a fin de impugnar que se hubiera tenido por cumplida la sentencia local, el cual

¹⁰ Acuerdo plenario de reencauzamiento de diez de noviembre de dos mil veinte, consultable a fojas dos a siete del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-18/2022

quedó radicado bajo el número SCM-JDC-79/2021, en el que esta Sala Regional resolvió en primer lugar, mediante acuerdo plenario, determinar improcedentes las medidas cautelares solicitadas y, respecto al fondo de la controversia, confirmar el referido acuerdo en virtud de que derivado de la modificación que se había hecho a la sentencia local, y toda vez que habían sido cubiertas sus remuneraciones, quedaba pendiente por cumplir el que se le proveyera de personal, en consecuencia, había sido correcto que el Tribunal local acordara el cumplimiento parcial de la misma.

Posteriormente, el Tribunal responsable, mediante acuerdo plenario de veintidós de julio de dos mil veintiuno -emitido en el juicio de origen-, tuvo a las autoridades responsables en vías de cumplimiento respecto a lo que estaba pendiente de resolver, en virtud de que la autoridad responsable primigenia había aportado al juicio local la evidencia de la emisión de los contratos, los nombramientos y los cheques de caja de las tres personas que la síndica municipal había propuesto para los cargos de asesoras y auxiliar.

Sin embargo, inconforme con esa determinación, al considerar que se debía establecer a partir de qué fecha debían emitirse los contratos y nombramientos en favor del personal, la actora presentó el tres de agosto de ese año, juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, el cual quedó registrado bajo el número SCM-JDC-1827/2021.

En el referido juicio, este órgano jurisdiccional razonó que era correcta la decisión del Tribunal local, en virtud de que obraban en el expediente copias certificadas de los tres contratos

SCM-JDC-18/2022

individuales, nombramientos y los cheques, sin que contaran con firma de recibido del personal.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estimó que el Tribunal local había dictado medidas extraordinarias de satisfacción consistentes en que el entonces presidente municipal debía exhibir y depositar ante ese órgano jurisdiccional los documentos y, hecho lo anterior, se les citara para que acudieran ante este a firmarlos; en consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado, precisando que no podría retrotraerse la fecha de pago a la de la emisión de la sentencia.

Finalmente, el tres de enero el Tribunal responsable emitió el acuerdo impugnado en el que consideró:

- Que se encontraban depositados ante ese órgano los pagos del personal desde febrero hasta la primera quincena de noviembre de dos mil veintiuno, incluso, se les había requerido a las tres personas y a la actora para que señalaran si seguían laborando en la sindicatura a su cargo.
- Que existía una imposibilidad de satisfacer la obligación impuesta a las autoridades responsables en virtud de que, tanto la actora como el personal habían sido omisos en acudir a ese órgano para hacer efectiva la obligación pese a haber sido materializadas al estar depositados los nombramientos, contratos y cheques a favor del personal de la sindicatura municipal.
- Que las autoridades responsables habían realizado las acciones para proveerle de personal y, toda vez que a la fecha ya no se encontraba en el cargo, ya no resultaba vigente la medida.
- Que lo procedente era decretar el cumplimiento de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veinte,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-18/2022

pues se había advertido que las autoridades habían cumplido y que la actora había mostrado resistencia para el acatamiento del fallo.

- Por lo anterior, ordenó la devolución inmediata de la documentación que obraba en su poder, al ayuntamiento y dejó a salvo los derechos del personal para que los hicieran valer en la vía adecuada.
- Finalmente, considerando que la actora es víctima de violencia política por razón de género y que el personal estaba sujeto a su voluntad al ser su superior jerárquico, lo ordinario sería imponer una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 109 del Reglamento interno de ese Tribunal local; sin embargo, solamente les conminó a que en lo sucesivo dieran cumplimiento a sus determinaciones.

CUARTO. Agravios, pretensión y metodología.

I. Agravios.

Se duele que el Tribunal local no resolvió con perspectiva de género, pues dejó de considerar las circunstancias que expuso respecto a su solicitud de que se le proveyera de personal para el desarrollo de sus funciones, en específico respecto a los temas de la entrega-recepción, así como de la dirección jurídica, y diversas complicaciones de su integridad física que impidieron la atención.

Señala que las medidas cautelares no se le concedieron por su encargo sino como mujer, circunstancia que no fue preponderante al momento de emitir la determinación.

SCM-JDC-18/2022

Considera que el Tribunal local no debió devolver los documentos como contratos, nombramientos y los cheques a la Tesorera municipal, pues si bien ello obedeció al cierre del ejercicio dos mil veintiuno, lo cierto es que debió garantizarse el cumplimiento de la sentencia.

Estima que lo determinado por el Tribunal responsable, trae como consecuencia que se deban iniciar otros juicios y que lo que ya había ganado ya no tenga razón de ser.

Aunado a lo anterior, precisa que tal como lo refiere en el oficio 534/OE/SND/2021, no fueron exhibidos los cheques y finiquitos del personal a su cargo, situación que le genera un agravio.

Señala que el Tribunal responsable debió atender a una protección integral, esto es realizar todas las acciones necesarias para que se materializara la orden de proveerle de personal, incluso vincular a la administración municipal en funciones para que se efectuaran los pagos al personal en funciones, cuestiones que no fueron evaluadas por el Tribunal local y estima vulneran su derecho a una tutela judicial efectiva, el cual no solo comprende el dictado de la resolución sino su debida ejecución, al ser cuestiones de orden e interés público.

Además, porque se dejó de considerar la existencia de actos y conductas de tracto cíclico y reiterado del entonces presidente municipal y demás personas servidoras públicas de la administración anterior que con su actuar arbitrario habían contravenido lo dispuesto en la Constitución y tratados internacionales en su perjuicio.

II. Pretensión.

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y ordene el debido cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de origen.



III. Metodología.

Los agravios serán analizados de forma conjunta, lo que no depara perjuicio a la parte actora porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000,¹² de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTO. Estudio de fondo.

Los agravios planteados por la parte actora son **infundados e inoperantes** como a continuación se explica.

I. Marco normativo.

Conforme al artículo 369 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación pueden tener como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución reclamada.

Por su parte el artículo 369 fracción I segundo párrafo del referido ordenamiento, establece que las resoluciones del Tribunal local serán definitivas y firmes.

Asimismo, el Reglamento Interno del Tribunal local, prevé en su artículo 100 que la resolución en la que se haya revocado o

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

modificado el acto o resolución reclamada, el Tribunal local prevendrá a las autoridades responsables para que informen sobre el cumplimiento de la resolución.

En consecuencia, esta Sala Regional observa que el Tribunal local se encuentra facultado para revisar el cumplimiento de sus determinaciones.

Ello con apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **24/2001**¹³ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

El referido criterio sostiene que, los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para verificar el acatamiento de sus determinaciones atendiendo al derecho acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Aunado a lo anterior, el **principio de juzgar con perspectiva de género**¹⁴, es entendido como un mecanismo y metodología de estudio que tiene la finalidad analizar los casos con base en la posible existencia de relaciones asimétricas, prejuicios y

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, dos mil dos, página 28.

¹⁴ De acuerdo con la tesis aislada **1a. XXVII/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo 2017, Tomo I, página 443 y la tesis **1a. LXXIX/2015 (10a.)** de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero 2015, página 1397.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-18/2022

patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas.

Esta situación conlleva el deber de impartir justicia, realizando un **análisis integral del caso con el objeto de que la resolución que sea dictada parta de una base igualitaria que respete, proteja y garantice los derechos de igualdad y no discriminación**¹⁵.

II. Caso concreto.

En el caso, esta Sala Regional observa que:

- En la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veinte se había tenido por acreditada la violencia política en contra de la actora por razón de su género y los actos tendentes a la obstaculización de su cargo.
- Si bien por lo que hace a los actos de violencia esta Sala Regional, revocó la sentencia para que se instaurara un procedimiento especial sancionador por ser la vía idónea derivado de la reforma en materia de violencia política, también lo es que **las medidas ordenadas para el cese de la obstaculización de su cargo quedaron vigentes.**
- Si bien se acreditó que se habían erogados los pagos adeudados en favor de la actora, estaba **pendiente de cumplimiento la medida respecto a que tuviera personal capacitado para el desempeño de sus funciones.**
- Aun cuando se emitieron los nombramientos y contratos para el personal, **no correspondían a los puestos que**

¹⁵ De conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Constitución y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

tenía con anterioridad en la plantilla de la sindicatura municipal del ayuntamiento, esto es no se cumplía con dotarle del personal capacitado dada la naturaleza de las funciones de la sindicatura municipal.

- Aun cuando se cambiaron los nombramientos y se agregaron los puestos a los contratos individuales de trabajo, **existió una inconformidad porque no se establecieron las mismas condiciones de trabajo** con las que contaban con anterioridad esos puestos.
- Ello fue objeto de reclamo en un diverso juicio de la ciudadanía -SCM-JDC-1827/2021-, el cual se resolvió el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno cuando ya estaba por finalizar su encargo, en el sentido de considerar que no le asistía la razón en cuanto a que **las cuestiones laborales no podían ser materia de conocimiento del Tribunal responsable**.
- El Tribunal menciona en el acuerdo plenario reclamado que **ella tiene la calidad de víctima de VPG**.

De lo anterior, se desprende que aun cuando se evidencia que existía una inconformidad respecto a las condiciones de trabajo del personal, **ello no podía ser obstáculo para que el Tribunal responsable determinara sobre el cumplimiento a la sentencia local** y dicha circunstancia no puede entenderse como pretende la actora, en el sentido de que ello implicara que este no juzgó con perspectiva de género al emitir el acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque aun cuando la actora tenía la calidad de víctima de VPG, el Tribunal responsable atendió al artículo 7 fracciones III y IV y XXIV de la Ley General de Víctimas, pues realizó acciones como medidas de protección máxima -dentro el ámbito de su competencia-, como fue solicitar los cheques, contratos y nombramientos del personal, para que a través de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-18/2022

dicho órgano se realizara la entrega, y citó al personal e incluso requirió a la actora y a dicho personal para que señalara si aún seguían laborando en la referida sindicatura a fin de estar en aptitud de analizar si faltaban los cheques relativos a los pagos subsecuentes a noviembre de dos mil veintiuno.

Al efecto, cabe señalar que la inconformidad respecto a que las condiciones de trabajo del personal no eran las mismas a las que tenían antes de que se quitara el personal a la parte actora, fue analizada por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1827/2021, en donde razonó que tales cuestiones no podían ser consideradas dentro de la protección del juicio de la ciudadanía al tratarse de cuestiones de índole laboral entre el Ayuntamiento y sus personas servidoras públicas.

Ello, pues aun cuando es patente el reclamo respecto a las condiciones de trabajo como forma defectuosa del cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que dicha circunstancia ya había sido motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional por lo que fue correcto que el Tribunal responsable tuviera por cumplida la sentencia, de ahí que contrario a lo que señala la parte actora, los agravios relacionados con que no resolvió con perspectiva de género, pues dejó de considerar las circunstancias que expuso respecto a su solicitud de que se le proveyera de personal para el desarrollo de sus funciones, son **infundados**.

Ahora bien, con respecto **al agravio** relacionado con que el Tribunal local pasó por alto que las medidas cautelares se le otorgaron por ser mujer y no por el cargo de síndica que ostentaba, se estima **infundado**, lo anterior, porque contrario a

SCM-JDC-18/2022

lo que señala, en la personal no eran las mismas a las que tenían antes de que se quitara el personal a la parte actora, fue analizada por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1827/2021, en donde razonó que tales cuestiones no podían ser consideradas dentro de la protección del juicio de la ciudadanía al tratarse de cuestiones de índole laboral entre el Ayuntamiento y sus personas servidoras públicas.

Ello, pues aun cuando es patente el reclamo respecto a las condiciones de trabajo como forma defectuosa del cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que dicha circunstancia ya había sido motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional por lo que fue correcto que el Tribunal responsable tuviera por cumplida la sentencia, de ahí que contrario a lo que señala la parte actora, los agravios relacionados con que no resolvió con perspectiva de género, pues dejó de considerar las circunstancias que expuso respecto a su solicitud de que se le proveyera de personal para el desarrollo de presente cadena impugnativa esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-79/2021 determinó que eran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la actora.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios relacionados con que el Tribunal local no debió devolver los documentos y que debió garantizar el cumplimiento de la sentencia, son **inoperantes**, en virtud de que, del análisis de la controversia, aquel debido cumplimiento del cual se duele la actora, se sustenta en que el personal tuviera las mismas condiciones de trabajo antes de que se redujera la planilla de personal de la sindicatura municipal, esto es, se trata de derechos de terceras personas y cuestiones que, independientemente de que no se hubiera materializado el pago, como se explicó en la sentencia del SCM-JDC-1827/2021 no pueden ser estudiadas a través de la vía del juicio de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-18/2022

ciudadanía, por ser cuestiones laborales entre el ayuntamiento y sus personas trabajadoras.

Asimismo, los agravios relacionados con que no debió devolver la documentación del personal, porque lo determinado por el Tribunal responsable implica que tenga que enderezar otros juicios, que no fueron exhibidos los finiquitos del personal, también son **inoperantes**, pues la parte del cumplimiento respectiva a que se debía vigilar que tuviera el personal a su cargo, consistió en una medida ordenada por esta Sala Regional a efecto de que pudiera ejercer debidamente su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, en consecuencia, al haberlo concluido aun cuando no se hubiere materializado el pago al personal, la medida ya no es eficaz.

Aunado a lo anterior, el agravio también deviene inoperante porque, se trata de derechos de terceras personas que no le son propios y que no pueden ser reclamados por la parte actora porque, como se explicó en el SCM-JDC-1827/2021, las condiciones de trabajo del personal, al ser de carácter laboral, no eran parte de la medida ordenada en la cadena impugnativa ni reclamables en la vía del juicio de la ciudadanía, de ahí su inoperancia.

Por otro lado, respecto al agravio relacionado con que en el oficio 534/OE/SND/2021 se desprende que no fueron exhibidos los cheques y finiquitos del personal a su cargo, también son **inoperantes**.

Lo anterior, porque si bien la actora pretende probar con el oficio de referencia -que acompañó a su demanda- que solicitó los pagos de los finiquitos del personal; también lo es que el Tribunal

responsable mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno le había requerido tanto a ella como al personal que señalaran si seguían laborando en la sindicatura¹⁶.

Además, en dicho acuerdo se les citó para que comparecieran a recibir los pagos en ese órgano jurisdiccional; acuerdo que se les notificó personalmente¹⁷, sin que desahogaran lo requerido ni comparecieran al Tribunal local, tal como se desprende de la certificación de treinta y uno de diciembre de ese año levantada por el secretario instructor.

Constancias que cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, al ser expedidos por una persona servidora pública que goza de fe pública en el ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario que cuestione su autenticidad.

Aunado a que, como se apuntó, tales cuestiones se trataron de medidas tendentes a garantizar el debido ejercicio del cargo, por lo que, al haber concluido ya no es eficaz, de ahí que sean **inoperantes** los agravios, en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para reclamar en la vía idónea.

Finalmente, respecto a los agravios relacionados con que el Tribunal local debió atender a una protección integral, esto es realizar todas las acciones necesarias para que se materializara la orden de proveerle de personal, así como que dejó de considerar acciones de tracto cíclico por parte del presidente municipal y demás personas servidoras públicas de la administración municipal, a juicio de esta Sala Regional son **infundados**, pues contrario a lo que señala, el Tribunal responsable tomó medidas especiales para lograr el cumplimiento de la sentencia.

¹⁶ Foja 1107 del cuaderno accesorio 2.

¹⁷ Fojas 1110 a 1117 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-18/2022

Lo anterior, porque en el juicio SCM-JDC-1827/2021 en el cual esta Sala Regional resolvió confirmar el acuerdo plenario por el cual el Tribunal local tuvo a la autoridad responsable primigenia en vías de cumplimiento, este órgano razonó que el Tribunal local había dictado medidas extraordinarias de satisfacción consistentes en que el entonces presidente municipal debía exhibir y depositar ante ese órgano jurisdiccional los documentos y, hecho lo anterior, se les citara para que acudieran ante este a firmarlos; además, precisó que no podría retrotraerse la fecha de pago a la de la emisión de la sentencia.

En consecuencia, debe concluirse que esa parte ya no puede ser revisada nuevamente por este órgano jurisdiccional y que lo que debe revisarse es el periodo posterior a dicho pronunciamiento.

Así, en el caso, posterior a la emisión de la sentencia en el juicio antes referido, esta Sala Regional observa que, el Tribunal responsable, mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno requirió a la actora y al personal que informaran si seguían laborando en la sindicatura y fijó fecha y hora para que el personal acudiera a ese órgano a recibir la documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia, lo que se les notificó de manera personal, sin que se presentaran o desahogaran el requerimiento.

En consecuencia, esta Sala Regional no observa que esas acciones puedan traducirse en una vulneración a la tutela judicial efectiva como aduce la parte actora, pues contrario a ello, realizó las acciones tendentes al debido cumplimiento de la sentencia y su falta de ejecución se debió a la inacción -entre otras personas- de la propia promovente, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Así, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios analizados en la presente sentencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Notifíquese, por correo electrónico a la actora¹⁸ y al Tribunal local, y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁹.

¹⁸ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 de Sala Superior que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que señala la actora en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.